



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0644
RADICADO N° 2021-00144-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO OSPINA contra JOSÉ ALBERTO DUQUE DUQUE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, allegadas las respuestas a la demanda el despacho procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Realizado un estudio del expediente, advierte el despacho que la curadora ad litem del codemandado William Jesús Jaramillo Ospina en su respuesta a la demanda formula como excepción previa, la denominada falta de competencia por cuanto aduce que en la fundamentación fáctica del petitorio se alude a un vínculo laboral desarrollado en el Municipio de Támesis Antioquia.

Señalamiento que considera esta agencia judicial es procedente resolver en esta oportunidad procesal ante la dinámica del trámite oral, con la finalidad de evitar un desgaste innecesario y ante el señalamiento en forma oportuna de la citada curadora.

Al respecto debe manifestarse que el artículo 5° del C. P. del T. y de la S. S., establece que: “... la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subrayas propias).

Pues bien, tal y como lo señala la curadora ad litem la relación laboral que se predica en la acción y de la cual se origina la presente litis, presuntamente se desarrolló en el municipio de Támesis Antioquia; sin embargo, al remitirnos al acápite de notificaciones del libelo genitor, se constata que el demandante radicó la competencia “*por el lugar del domicilio del demandado que es el Municipio de Medellín*”, es decir, desechando como factor de competencia el último lugar donde fueron prestados los servicios.

RADICADO N° 2021-00144-00

Significa lo anotado, que evidentemente y ante la clara elección de la parte actora, esta agencia judicial carece de competencia para conocer de esta acción ordinaria, por lo que se radica, en virtud a la voluntad del demandante, la competencia para conocerla en el Circuito Judicial de Medellín, Antioquia "R".

En consecuencia, el juzgado no continuará con el conocimiento de esta acción ordinaria laboral por falta de competencia territorial, disponiéndose el envío del expediente a los Juzgados de Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia "R", lo cual se hará por medio electrónico.

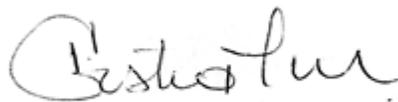
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el conocimiento de este asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín - reparto, por ser los competentes, lo cual se hará por medio electrónico, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 154 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

